



## **REGLAMENTO DE PUBLICIDAD, ANUNCIOS, RÓTULOS Y SIMILARES DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**

Publicado en el Periódico Oficial No. 44 Tomo CXXVI Sección II, de fecha 11 de octubre del 2019.

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO, ALCANCES Y FACULTADES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 115 fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, 77, 81 y 82 apartado A fracción I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y 14 de la Ley de Edificaciones para el Estado de Baja California, para todo lo no previsto en el presente reglamento serán de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California así como las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California, Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Municipio de Ensenada, Baja California, Planes y Programas de Desarrollo Urbano Vigentes y las demás disposiciones que apliquen a la materia.

**Artículo 2.- CARÁCTER PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio de Ensenada, tiene por objeto regular la construcción, colocación, instalación, distribución, conservación, ubicación, condiciones de seguridad, sus características y demás requisitos relacionados con anuncios, rótulos y similares, así como regular la ocupación de la vía pública.

Este reglamento no podrá contravenir las disposiciones establecidas en materia de imagen urbana, establecida en los planes y programas de desarrollo urbano vigentes, y tiene los siguientes propósitos:

a) Asegurar dirigir y regular la aplicación de las normas técnicas en materia de ecología y desarrollo urbano, proyectando un eficaz planificación, seguridad,



estabilidad e higiene, demarcando las limitaciones y modalidades que se impongan al uso de los terrenos o de las edificaciones de propiedad pública o privada, en programas y reglamentos correspondientes, de la misma manera regularemos los anuncios generados para la publicidad de empresas, locales comerciales y de servicios, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios dispuestos y que no representen daño alguno a la población, ni contravengan los elementos esenciales de la composición, como son: el equilibrio, la claridad, el orden, la estética, para el contexto de imagen urbana en que se pretendan ubicar;

- b) Coadyuvar para que el Municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la deterioren visualmente;
- c) Garantizar que los anuncios publicitarios se fabriquen, coloquen, instalen y retiren cumpliendo con la normatividad de la materia y por ende se eviten riesgos a la población y en su caso se reparen los daños causados;
- d) Regular, registrar, inspeccionar, verificar, apercibir, sancionar y otorgar la Licencia correspondiente y/o permiso, en su caso, previo pago de derechos, para la colocación de anuncios, rótulos, estructuras y similares, de conformidad con las disposiciones previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- e) Lograr equilibrio entre la actividad económica, la publicidad y la imagen urbana del Municipio.

**Artículo 3.- ÁMBITO.** - Se sujetarán a las disposiciones del presente reglamento las obras de construcción, instalación, reparación y demolición en las vías públicas, así mismo en propiedad privada con edificios, construcciones, instalaciones, la fijación y colocación de anuncios visibles y audibles desde la vía pública; la emisión, instalación o colocación de anuncios en lugares públicos, el uso de los demás medios de publicidad que se especifiquen en este Reglamento y las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación o retiro de anuncios y otros objetos se sujetará a la Ley, y programas de desarrollo urbano, a este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 4.- POLÍTICAS Y PROGRAMAS.**- El Ayuntamiento en su calidad de autoridad en materia de desarrollo urbano y con el apoyo de los consejos y comités consultivos correspondientes, podrá elaborar políticas e instrumentar programas de conservación y mejoramiento de la imagen urbana y uso de la vía pública por sectores, zonas, vialidades específicas o por cualquier otra forma definitoria del alcance de las acciones.



## CAPÍTULO SEGUNDO ALCANCES

**Artículo 5.-** ALCANCES.- Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto:

- a. Autorizar la instalación de anuncios y la ocupación temporal de vía pública es atribución de la Autoridad Municipal, y toda acción en tal sentido deberá sujetarse a lo que establece el presente Reglamento, la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California, y demás aplicables a las Leyes y Reglamentos en la materia.
- b. El instalar anuncios en cualquier ubicación dentro de un predio público, privado, ejidal, comunal, en zona federal o en vía pública en el Municipio de Ensenada, Baja California y la ocupación temporal de la vía pública que en este Reglamento se regula, requieren de permiso expedido previamente por el municipio, en los términos que más adelante se señalan.

**Artículo 6.-** CORRESPONSABILIDAD.- Las personas físicas o morales que presten servicios de publicidad; los propietarios de los inmuebles donde existan o se desee instalar anuncios y los ocupantes de los mismos, serán solidariamente responsables de efectuar los trámites pertinentes y del pago de las sanciones que se originen con motivo de los anuncios que se instalen o hayan sido instalados en esta municipalidad, en violación al Reglamento.

**Artículo 7.-** PARTICIPACIÓN.- Toda persona física o moral podrá denunciar ante el municipio, cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, la seguridad de las cosas y su cambio.

**Artículo 8.-** PRODUCTOS.- La ocupación temporal de la vía pública con fines de promoción y venta y la publicidad relativa a alimentos, bebidas y medicamentos se ajustará a las disposiciones relativas de la materia, contenidas en este y otros reglamentos.

**Artículo 9.-** IDIOMA.- El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática en primer término; permitiendo complementarse con el uso de la lengua extranjera siempre y cuando el mensaje ocupe un lugar secundario, tenga el mismo significado y se destaque el primero del segundo.



**Artículo 10.- OBLIGATORIEDAD.-** Será indispensable obtener autorización para la ocupación temporal de la vía pública, así como para instalar anuncios, rótulos y similares, contar con los correspondientes registros administrativos y fiscales del ocupante o anunciante.

Para aprobar la ocupación temporal de la vía pública se deberá considerar la estricta necesidad del espacio de acuerdo a la actividad de realizar; así mismo deberá generarse una mejoría de la imagen urbana y una repercusión positiva al usuario de la vía pública.

### **CAPÍTULO TERCERO FACULTADES**

**Artículo 11.-** Las facultades y atribuciones para la aplicación y vigilancia del presente reglamento, se ejercerán por conducto de:

- I. Presidente Municipal;
- II. Ayuntamiento Municipal de Ensenada, B.C.;
- III. Dirección de Administración Urbana Ecología y Medio Ambiente;
- IV. Dirección Servicios Públicos Municipales e Infraestructura;
- V. Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- VI. Y los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones que anteceden deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos de este reglamento.

**Artículo 12.-** El Ayuntamiento a través de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente tendrá las facultades para:

- A) Conceder, negar, revocar, retirar, clausurar y cancelar con causa las licencias para cualquier tipo de publicidad, así como de ocupación temporal de la vía pública.
- B) Vigilar e inspeccionar por medio de inspectores de la Dirección el cumplimiento de este reglamento.
- C) Impedir con sus propios inspectores o con el apoyo de la fuerza pública y demás autoridades que correspondan, la colocación y retiro de publicidad e instalaciones que se encuentren ocupando la vía pública, para los cuales no se haya otorgado licencia o permiso.
- D) Requerir que se retiren, borren o modifiquen los anuncios que infrinjan este Reglamento.
- E) Imponer las sanciones que correspondan.



## **TÍTULO SEGUNDO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

### **NORMAS BÁSICAS**

**Artículo 13.-** DEFINICIONES. - Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I. **ALINEAMIENTO:** El alineamiento oficial es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso o con la futura vía pública, determinada en los planos y proyectos debidamente aprobados. El alineamiento contendrá las afectaciones y las restricciones de carácter urbano que señale el presente Reglamento.

II. **ANUNCIO:**

a) El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, imágenes, signos gráficos o luminosos, de voces, de sonidos o música mediante el cual se comunica algo respecto a un bien, producto, servicio, espectáculo o evento.

b) Los medios que se utilicen para dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo, profesión o actividad de las personas físicas o morales y que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios o ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.

c) La difusión de mensajes de interés general que realice el Gobierno Federal y Estatal, los Organismos Descentralizados y los Fideicomisos Públicos.

d) Los anuncios objeto de este Reglamento son aquellos visibles o audibles desde la vía pública y en lugares a los que tenga acceso el público en general.

III. **AUTOSOPORTANTE O AUTOSOPORTADO.** - el sostenido por una o más columnas apoyadas a su vez en una cimentación, o en una estela desplantada desde el suelo.

IV. **AUTORIDAD MUNICIPAL:** El Ayuntamiento de Ensenada a través de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y medio Ambiente.

V. **BANQUETA:** Porción de la vía pública prevista para la circulación peatonal.

VI. **BARDA PERIMETRAL:** Es la construcción que delimita un predio.

VII. **CORRESPONSABLE:** Es la persona física, con Cédula Profesional que apoya técnicamente al Responsable Director de Proyecto o Director de Obra en lo relativo a diseño estructural, arquitectónico, urbano, topográfico, electromecánico o de cualquier tipo de instalación y en la aplicación de la Ley de Edificaciones para el Estado de Baja California y del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California, en la materia de su competencia. La calidad de Corresponsable se adquiere habiendo cumplido previamente con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California



VIII. *VIALIDAD*: Vía pública peatonal y vehicular que brinda acceso a los predios adjuntos.

IX. *DIRECCIÓN*: La Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

X. *SUBDIRECCION*: La de Administración Urbana y/o la de Ecología y Medio Ambiente.

XI. *EXCEDENTE*: Es la porción de terreno que resulta de obras de urbanización cuando estas conforman secciones de arroyo más reducidas que lo proyectado, generándose entre el cordón del mismo y el límite de los predios colindantes.

XII. *INFRACCIÓN*: Es la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

XIII. *INSTALAR*: Establecer, colocar, sujetar o poner un anuncio ya sea pintado, proyectado, impreso, adosado, soldado, pegado o ejecutado y expuesto por cualquier otro medio, así como realizar cualquier acción de emisión, mejoramiento, mantenimiento o modificación de anuncios.

XIV. *INVASIÓN*: Toda ocupación no autorizada de la vía pública.

XV. *LICENCIA*: Acto administrativo mediante el cual la Dirección expide su autorización o revalidación para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de anuncios.

XVI. *OCUPACIÓN*: Permanencia temporal en determinado lugar de la vía pública realizando actividades comerciales y otras específicamente autorizadas. En el caso de las vías públicas se prevé que la ocupación pueda presentarse en una o más de sus formas: subterránea, superficial y aérea.

XVII. *PERMISO*: Acto administrativo mediante el cual el H. Ayuntamiento otorga su autorización o revalidación para la ocupación temporal de la vía pública.

XVIII. *PROPIETARIO*: Es el titular del derecho real de propiedad, y que le faculta para usar, disfrutar y disponer de un bien mueble o inmueble.

XIX. *REGLAMENTO*: El presente ordenamiento.

XX. *PERITO RESPONSABLE*: Es el ingeniero civil o arquitecto autorizado como perito por la Dirección, responsable de los proyectos estructurales, electromecánicos, arquitectónicos o cualquier tipo de instalaciones en materia de anuncios.

XXI. *RESPONSABLE DIRECTOR DE OBRA O DE PROYECTO*: Es el Ingeniero Civil, Arquitecto o Ingeniero-Arquitecto que se hace responsable de la observancia de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California, en las obras para las que otorgue su responsiva. La calidad de Responsable Director de Obra se adquiere habiendo cumplido previamente con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California.

XXII. *RESPONSABLE DIRECTOR DE PROYECTO*: Es el Ingeniero Civil, Arquitecto o Ingeniero-Arquitecto que se hace responsable de la observancia de la Ley de



Edificaciones del Estado de Baja California y del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California, en los proyectos para los que otorgue su responsiva. La calidad de Responsable Director de Proyecto se adquiere habiendo cumplido previamente con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California

XXIII. **VÍA PÚBLICA:** Todo espacio de uso común que por disposición de la Autoridad se encuentra destinado al libre tránsito de personas, bienes y servicios, a alojar redes de infraestructura, a dar acceso, iluminación, ventilación y asoleamiento a los predios que lo delimitan de conformidad con lo establecido en la Ley.

Este espacio se verá limitado por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o del deslinde de dicha vía pública.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **REQUISITOS, PERMISOS Y ESPECIFICACIONES GENERALES**

**Artículo 14.- REQUISITOS.-** Para la obtención del permiso o licencia de instalación o regularización de publicidad respectiva así como la revalidación correspondiente, deberán presentar a consideración de la Dirección los siguientes requisitos:

#### **I. -LICENCIA NUEVA PARA ANUNCIOS FIJOS:**

- A. Formato de Solicitud de Instalación de Anuncio Rotulo o Similar, debidamente llenado, señalando el periodo de autorización pretendido, con firma autógrafa del solicitante.
- B. Identificación oficial con fotografía del solicitante representante legal.
- C. Acta constitutiva y poder de representación en caso de ser persona moral.
- D. Constancia de propiedad, contrato de arrendamiento o contrato de comodato según sea el caso.
- E. Recibo o comprobante de impuesto predial vigente.
- F. Dictamen de Uso de Suelo en el cual se autorice la actividad a publicitar desarrollada en el predio; en el caso de publicidad para terceros el dictamen de uso de suelo deberá contemplar dicha actividad.
- G. Detalle a escala indicando material a utilizar y vista del contenido del anuncio, considerando la fijación de las lonas con tornillería, contratueras y placas de sujeción, con la finalidad de evitar daños y fallas en la red eléctrica.
- H. Informe fotográfico de la ubicación del anuncio.
- I. Licencia de Construcción para anuncio tipo autosoportado o autosoportante, con altura mayor a 5 metros medidos del nivel de banqueta a la parte inferior del anuncio o con superficie de exposición de más de 6 metros cuadrados.



- J. Memoria de Calculo Estructural para anuncio tipo autoportado o autoportante con altura mayor a 5 metros medidos del nivel de banqueta a la parte inferior del anuncio o con superficie de exposición de más de 6 metros cuadrados, en los términos previstos en la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y la Sección 2 “Requisitos Estructurales” del Reglamento de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California o en su caso del Libro 2 del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California, y en su caso, a evaluación de la Dirección, dependiendo de las características del anuncio, la cual deberá estar firmada por un corresponsable estructural registrado en la Dirección.
  - K. En el caso de los anuncios tipo autoportado o autoportante clasificado como espectaculares, carteleras, pantalla electrónica, torre directorio, con altura mayor a 6 metros medidos del nivel de banqueta a la parte inferior del anuncio, seguro de protección por responsabilidad civil y daños a terceros, desde el momento de iniciar su instalación y conservarlo vigente mientras continúe operando, debiendo demostrar a la autoridad la existencia de este, cada vez que tramite su revalidación.
- II. REVALIDACION DE LICENCIA PARA ANUNCIOS FIJOS: Las revalidaciones deberán solicitarse de enero a marzo, para lo cual deberá presentar:
- A. Copia del Permiso anterior
  - B. Seguro de protección por responsabilidad civil y daños a terceros vigente para los anuncios tipo autoportado o autoportante clasificado como espectaculares, carteleras, pantalla electrónica, torre directorio, con altura mayor a 6 metros medidos del nivel de banqueta a la parte inferior del anuncio,
  - C. Recibo o comprobante de impuesto predial al corriente.
- III. LICENCIA Y/O PERMISO PARA ANUNCIOS TEMPORALES:
- A. Formato de Solicitud de Instalación de Anuncio Rotulo o Similar, debidamente llenado, con firma autógrafa del solicitante.
  - B. Identificación oficial con fotografía del solicitante representante legal.
  - C. Acta constitutiva y poder de representación en caso de ser persona moral.
  - D. Detalle a escala indicando material a utilizar y vista del contenido del anuncio, considerando la fijación de las lonas con tornillería, contratueras y placas de sujeción, con la finalidad de evitar daños y fallas en la red eléctrica.
  - E. Informe fotográfico de la ubicación del anuncio.
  - F. Croquis de ubicación y/o listado en caso de tratarse de varios puntos.



- G. En el caso de publicidad de espectáculos públicos deberá presentar copia de la autorización del espectáculo emitido por la autoridad municipal correspondiente.
- H. En caso de que el anuncio temporal se pretenda instalar en propiedad privada, deberá presentar la autorización por escrito del propietario de dicho inmueble.

#### IV. LICENCIA PARA PUBLICIDAD MOVIL:

- A. Formato de Solicitud de Instalación de Anuncio Rotulo o Similar, debidamente llenado, con firma autógrafa del solicitante.
- B. Identificación oficial con fotografía del solicitante representante legal.
- C. Acta constitutiva y poder de representación en caso de ser persona moral.
- D. Licencia de conducir vigente.
- E. Seguro de responsabilidad civil y daños a terceros vigente del vehículo.
- F. Ruta o recorrido de la publicidad móvil remolcada por el vehículo,
- G. Tarjeta de circulación del vehículo vigente, e
- H. Informe fotográfico del vehículo.

V. La construcción, instalación, fijación, modificación, ampliación, mantenimiento, reparación, retiro, desmantelamiento y/o demolición de anuncios y de sus bases de sustentación o estructuras, debe ser ejecutada bajo la responsiva y supervisión de un Responsable Director de Obra y/o Corresponsables, en su caso, cuando se trate de:

- 1) Anuncios autosoportantes tipo espectaculares, carteleras, pantalla electrónica, torre directorio mayor de 6 m<sup>2</sup>.
- 2) Anuncios autosoportados tipo espectaculares, carteleras, pantalla electrónica, torre directorio con una altura mayor a 5.0 metros del nivel de banqueta a la parte inferior del anuncio.

La falta de presentación de alguno de los requisitos será motivo para negación de la Licencia.

**Artículo15.-** Para los efectos de la obtención del permiso o licencia y revalidación de ocupación temporal de la vía pública, deberán presentar a consideración de la Dirección los siguientes requisitos:

#### I. -PERMISO:

- A. Formato de Solicitud de Permiso de Ocupación de Vía Publica en banqueta, debidamente llenado, señalando el periodo de autorización pretendido, con firma autógrafa del solicitante.



- B. Identificación oficial con fotografía del solicitante representante legal.
  - C. Acta constitutiva y poder de representación en caso de ser persona moral.
  - D. Constancia de propiedad, contrato de arrendamiento o contrato de comodato, del inmueble colindante a la vía pública solicitada, según sea el caso.
  - E. Dictamen de Uso de Suelo en el cual se autorice la actividad desarrollada en el predio colindante la cual deberá ser afín a la actividad pretendida en la vía pública.
  - F. Planta arquitectónica, fachadas y cortes a escala de la pretendida ocupación, indicando ubicación del mobiliario con acotaciones en metros, especificando superficie en metros cuadrados, así como planta de conjunto indicando ocupaciones actuales colindantes.
  - G. Informe fotográfico de la vía pública solicitada, así como de los predios colindantes.
  - H. Recibo de Impuesto Predial al corriente del inmueble colindante a la vía pública solicitada.
  - I. Permiso y/o Visto Bueno de la Jefatura de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, en caso de que se pretenda la venta de bebidas alcohólicas.
- II. REVALIDACION DE PERMISO PARA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA: Las revalidaciones deberán solicitarse de enero a marzo, para lo cual deberá presentar:
- A. Copia del Permiso anterior
  - B. Recibo de impuesto predial al corriente.

La falta de presentación de alguno de los requisitos será motivo para negación del permiso, licencia o revalidación.

Los permisos y concesiones que se otorguen para la ocupación, uso y aprovechamiento de las vías públicas o cualquier otro bien de uso común o destinado a un servicio público, no crean ningún derecho real o posesorio; son siempre revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito del acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados y en general, de cualquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas y los bienes mencionados, de conformidad a lo establecido en la Ley y los Planes y Programas de Desarrollo Urbano.

**Artículo 16.-** La vigencia de la licencia ya sea por primera vez o como revalidación será con vigencia al ejercicio fiscal en curso (a diciembre) independientemente de la fecha de ingreso, la vigencia del permiso será tal y como se establezca en la Ley de Ingresos Vigente para el Municipio de Ensenada, así como el pago de derechos correspondiente.



En ningún caso deberá otorgar un permiso o licencia tomando en consideración una fecha posterior al último día del ejercicio fiscal en curso.

**Artículo 17.-** Las partes de sustentación, la estructura de soporte y los elementos de fijación, o sujeción, deberán fabricarse con materiales incombustibles, anticorrosivos debiendo garantizar su estabilidad y seguridad.

En caso de que la Dirección lo considere necesario podrá exigir fianza de cumplimiento que garantice el retiro futuro de las instalaciones u objetos que ocupan temporalmente la vía pública o en su caso un seguro contra daños a terceros.

La falta de veracidad en los datos aportados con el fin de obtener permiso para la ocupación de la vía pública o la instalación de anuncios, será motivo de sanción.

**Artículo 18.-** Para el caso de la ocupación de la vía pública solo se autorizará la ocupación temporal de la vía pública a solicitud o aprobación expresa del propietario, arrendatario o comodatario del predio cuyo frente colinda al área que se pretende ocupar; en caso de que la ocupación de la vía pública sea solicitada por otra persona, el propietario, arrendatario o comodatario deberá expresar su consentimiento por escrito, siempre y cuando el ancho de la banqueta sea mayor o igual a 1.20 metros.

**Artículo 19.-** Para el polígono comprendido por el Reglamento de Protección Y Mejoramiento de la Imagen Urbana de la Zona Turística del Centro de la Ciudad de Ensenada, B.C., deberá dar cumplimiento al mismo adicional a lo establecido en el presente reglamento.

**TÍTULO CUARTO**  
**CAPÍTULO PRIMERO.**  
**CLASIFICACIÓN DE ANUNCIOS**  
**EN CUANTO A SU TEMPORALIDAD.**

**Artículo 20.- FIJOS.-** Los instalados en edificios y pisos, placas denominativas, puestos fijos o ambulantes, vehículos del servicio público y particular, y en general todo aquel con duración mayor a 90 días naturales.

Los anuncios fijos deberán tener las dimensiones, aspectos y ubicación adecuados para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en los que se pretendan instalar o vecinos a éstos; y para que, al integrarse en perspectiva sobre una calle, edificio o monumento, armonicen con éstos y demás elementos urbanos. Especial cuidado se hará de la imagen y carácter de las zonas y edificios de valor histórico y artístico.



El diseño de cada anuncio, al que se sujetará su construcción e instalación, comprenderá todos los requisitos que para tal efecto se señalen en el Reglamento respectivo.

**Artículo 21.- TEMPORALES.-** Los anuncios en tapiales y andamios de obras en proceso de construcción y en las propias obras estarán limitados en tiempo a la duración de la obra en que estén colocados y solo podrán contener los datos relativos a créditos profesionales de empresas, personas físicas o instituciones.

Se colocarán en los lugares y con los formatos que determine el Reglamento de la Ley de Edificaciones, observando los requisitos contenidos en este Reglamento.

## **CAPÍTULO SEGUNDO CLASIFICACIÓN DE ANUNCIOS EN CUANTO AL CONTENIDO**

**Artículo 22.- ANUNCIOS NOMINALES O DENOMINATIVOS.-** Los que contengan el nombre, razón o denominación social de una persona física o moral, el emblema, figura o logotipo con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil y que sea instalado en el predio o inmueble donde desarrolle su actividad (contiene exclusivamente el nombre y/o domicilio y/o el número del edificio, institución o ramo al que se dedica.

**Artículo 23.- ANUNCIOS DE PUBLICIDAD COMERCIAL.-** Los que se refieren a la difusión de marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares y que promuevan su venta, uso o consumo.

**Artículo 24.- ANUNCIOS MIXTOS.-** Los anuncios de publicidad comercial, que además contengan cualquier mensaje de propaganda referente a la razón social del establecimiento donde se pretenda instalar el anuncio.

**Artículo 25.- ANUNCIOS DE CARÁCTER CÍVICO, CULTURAL, TURÍSTICO, DEPORTIVO.-** Los que contengan mensajes que se utilicen para difundir y promover aspectos cívicos, sociales, culturales, ambientales, deportivos, artesanales, teatrales y de folklore nacional o en general campañas que tiendan a generar un conocimiento en beneficio de la sociedad sin fines de lucro. Asimismo, aquel que transmite información del tiempo, fecha, temperatura, condiciones atmosféricas o información general y en el cual se alternan diferentes mensajes.



**Artículo 26.- ANUNCIOS DE PROPAGANDA.-** Toda acción para difundir una opinión, una religión, una ideología, un mensaje político o similar. Se incluyen los mensajes de interés general que realice el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, los organismos descentralizados y los fideicomisos públicos

**Artículo 27.- ANUNCIOS DE CARÁCTER POLÍTICO O ELECTORAL.-** Los considerados en la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California. Los anuncios de propaganda electoral se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables

**Artículo 28.- DE TEMPORADA.-** Los relativos a eventos y festividades; los volantes, folletos y muestras de productos; los instalados en obras de construcción; así como los de campañas electorales y en general todo aquel que se instale por un término no mayor de 90 días naturales;

### **CAPÍTULO TERCERO. CLASIFICACIÓN DE ANUNCIOS POR SU INSTALACIÓN.**

**Artículo 29.- ANUNCIOS ADOSADOS.-** Todo aquel que use como base de sustentación mediante fijación o adhesión a las fachadas, bardas o muros de las edificaciones, así como a cualquier pared de una construcción y se proyecte hacia afuera de la pared o estructura del edificio.

**Artículo 30.- ANUNCIOS AUTOSUSTENTADOS O AUTOSOPORTADOS.-** Señalamiento, rótulo y/o anuncio que se encuentre sustentado por un elemento estructural que este apoyado o anclado directamente a una base o estructura de cimentación a nivel del piso del predio o inmueble y cuya característica principal sea que los elementos constitutivos del anuncio no tengan contacto con parte alguna de la edificación; sino que se encuentre sostenido por estructuras que se extiendan en la superficie, fijadas permanentemente en el piso, en firmes o en muros de edificaciones.

**Artículo 31.- ANUNCIOS EN AZOTEA.-** Los que se ubican en el plano horizontal de la misma, ya sea sobre ésta o sobre alguna adición de la misma, entendiéndose por azotea la parte superior de un edificio o estructura.

**Artículo 32.- ANUNCIOS SALIENTES, VOLADOS O COLGANTES.-** Aquellos que se proyecten afuera del parámetro de una fachada y estén fijos en ellas por medio de ménsulas o voladizos y sólo serán denominativos.



**Artículo 33.- ANUNCIOS INTEGRADOS.-** Los que en alto o bajo relieve, formen parte integral de la edificación o vehículo.

**Artículo 34.- RÓTULO ADJUNTO.-** Aquel que identifique o anuncie negocios, personas, actividades, bienes, productos o servicios y que se encuentra en el mismo lugar del negocio que anuncia.

**Artículo 35.- ANUNCIOS EN MOBILIARIO URBANO.-** Los que se coloquen sobre elementos considerados como mobiliario urbano en los términos del presente Reglamento.

**Artículo 36.- ANUNCIOS CON OBJETOS O FIGURAS INFLABLES DE VIENTO.-** Aquellos cuya característica principal sea la de aparecer en objetos inflados por un motor de aire o que contengan algún tipo de gas en su interior, ya sea que se encuentren fijos en el piso o suspendidos en el aire.

**Artículo 37.- ANUNCIOS EN TAPIALES.-** Aquellos que se instalen en los tapiales que cubren y protegen perimetralmente y a nivel de banqueta una obra en construcción, durante el periodo que marque la respectiva licencia de construcción o en su caso manifestación de construcción.

**Artículo 38.- DE VEHÍCULO.-** En unidades de transporte público o privado de carga o pasajeros, así como aquellos que se dedican exclusivamente a brindar el servicio de publicidad.

#### **CAPÍTULO CUARTO. CLASIFICACIÓN DE ANUNCIOS POR LOS MATERIALES EMPLEADOS**

**Artículo 39.- ANUNCIOS PINTADOS O ADHERIDOS.-** Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura o adhesión sobre la superficie de edificaciones, vehículos, mobiliario urbano y objeto. El mural, pintura o adhesión que no contenga publicidad, no será considerada anuncio. Se entiende por pintura o adhesión la tabla, lamina o lienzo sobre la que está pintada o adherido una cosa y por mural la decoración pintada sobre una pared o muro.

**Artículo 40.- ANUNCIOS DE PROYECCIÓN.-** Los que utilizan un sistema o haz de luz de proyección de mensajes e imágenes cambiantes, móviles o de rayo láser.



**Artículo 41.- ANUNCIOS ELECTRÓNICOS.-** Anuncio que funciona con un sistema de animación electrónica, transmitiendo mensajes e imágenes en movimiento y animación (a través de focos, lámparas o diodos emisores de luz) y que a su vez presentan continuamente diferentes mensajes publicitarios.

**Artículo 42.- ANUNCIOS DE NEÓN.-** Los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de gas neón o argón.

#### **CAPÍTULO QUINTO CLASIFICACIÓN DE ANUNCIOS POR EL LUGAR DE SU UBICACIÓN**

**Artículo 43.- BARDAS.-** La que adopta diversas modalidades de acuerdo a los materiales empleados.

**Artículo 44.- VIDRIERAS.-** Los instalados temporalmente en las ventanas y/o vidrios de edificaciones. Pueden tomar cualquier forma dependiendo de los materiales utilizados y generalmente contienen propaganda de índole comercial.

**Artículo 45.- CORTINAS METÁLICAS.-** Los instalados, pintados o adheridos a este tipo de soporte.

**Artículo 46.- MARQUESINAS.-** Los pintados, inscritos, contruidos, adheridos, fijados y soportados a o sobre una marquesina. Se entiende por marquesina la porción volada de un edificio sobre la vía pública, es decir, el cobertizo o techumbre contruidos sobre la pared exterior de una edificación, en la que se pretenda instalar un anuncio.

**Artículo 47.- CUBIERTA TEMPORAL SOSTENIDA DE LA PARED EXTERIOR DEL EDIFICIO.-** compuesta de un material rígido y no rígido, excepto el marco que lo contiene.

**Artículo 48.-** Cualquier que se coloque adosado en alguna fachada de una edificación, sea esta principal, posterior o lateral, entendiendo por fachada, la pared exterior de una edificación incluyendo cualquier elemento que se le añada. La superficie máxima permitida para estos anuncios se aplica para cada fachada en particular;

**Artículo 49.- MUROS INTERIORES O LATERALES.-** Los instalados en las paredes de una edificación, que, aun no siendo la pared frontal o trasera del edificio, el anuncio queda



expuesto al conocimiento del público, independientemente de su instalación interna o externa.

**Artículo 50.- FRENTE DEL EDIFICIO:** Extensión lineal de un edificio con vista a la vía pública adjunta.

**Artículo 51.- NOMENCLATURA VIAL:** Publicidad contenida en los señalamientos de las vialidades.

**Artículo 52.- EN VEHÍCULOS:** Los instalados, pintados o adheridos a vehículos públicos o privados.

**Artículo 53.- AMBULANTES:** Botargas, flechas y otros elementos, operado por persona.

**Artículo 54.- DE EXCLUSIVIDAD:** Los instalados en la banqueta indicando la exclusividad del negocio y/o actividad colindante.

## **CAPÍTULO SEXTO CLASIFICACIÓN DE ANUNCIOS EN CUANTO A SU TIPO.**

**Artículo 55.- AUTOMÁTICOS.** - Los anuncios que contenga mensajes escritos, tales como noticieros y anuncios hechos a base de letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles solo se permitirán en lugares visibles desde las plazas o jardines públicos, siempre que estén a una altura tal que no interfieran la señalización oficial de cualquier tipo y que no perjudiquen el aspecto de los edificios. Queda prohibida su instalación en lugares visibles desde las vías rápidas o de circulación continua.

**Artículo 56.- PUBLICIDAD MOVIL.** - Los anuncios en el exterior de los vehículos particulares y en el interior y exterior de los de servicio público deberán sujetarse a las normas de este Reglamento, con excepción de las identificaciones que con fines fiscales sean colocadas en el exterior de los vehículos.

- I. En los vehículos de servicio particular se podrán instalar, anuncios que se refieran a los productos que comercialice o produzca.
- II. Solo los vehículos de servicio público y los que se arrienden con ese fin específico, podrán llevar anuncios de personas físicas o morales que no sean propietarios de los vehículos.



- III. En los transportes de pasajeros de servicio público se podrán fijar anuncios siempre que no obstaculicen la visibilidad de chóferes y pasajeros y los nombres y siglas de identificación del vehículo permanezcan visibles.

**Artículo 57.- TERMINALES DE TRANSPORTE.** - En el interior de las estaciones y terminales de transportes de servicio público, dichos anuncios estarán distantes de los señalamientos propios de estos lugares y su texto, colores y demás particularidades serán tales que no se confundan con los señalamientos citados, ni obstaculicen o entorpezcan la libre circulación de las personas y el movimiento de sus equipajes.

**Artículo 58.- ANUNCIOS DE TEMPORADA.**- Los adornos que se coloquen con motivo de fiestas cívicas, eventos o celebraciones de cualquier tipo, no deberán obstruir los señalamientos de tránsito, la nomenclatura de calles e iluminación pública y deberán ser retirados en un plazo no mayor de 15 días posteriores a la celebración del evento en cuestión.

Cuando se utilicen como medios publicitarios a individuos que representen personajes tradicionales, aquellos podrán realizar sus actividades en las plazas, jardines públicos, en el interior de locales comerciales o las banquetas; quedando prohibido el hacerlo en los arroyos de la vía pública.

**Artículo 59.- LUMINOSOS** Anuncios luminosos, deberán cumplir, además de las disposiciones contenidas para cada caso en el presente Reglamento, con los siguientes requisitos:

- A. No deberán contener reflejos o concentraciones intensas de luz.
- B. De operar con períodos alternos de luz y oscuridad se deberá guardar un ritmo que no moleste o dañe la vista o distraiga a las personas.
- C. No deberá tener semejanza con los mecanismos y señalamientos de tránsito.
- D. Así como dar cumplimiento al Reglamento para la Prevención de la Contaminación Lumínica en el Municipio de Ensenada, B.C.

**Artículo 60.- TEXTO.**- El texto y el contenido de los anuncios en los puestos o casetas, ambulantes o no, en la vía pública deberán relacionarse con los artículos que en ellos se expendan y sus dimensiones no excederán del 20% de la envolvente o superficie total.

**Artículo 61.- SUPERFICIES.**- Se permite instalar anuncios sobre las fachadas principales y muros laterales de los edificios, comerciales o industriales, debiéndose tramitar permiso para ello, de igual forma lo harán, los que se pinten en las bardas de predios no edificados y en las de los predios destinados a usos comerciales o industriales.



En el caso de anuncios de campañas políticas, se deberá contar con la autorización por escrito del propietario del inmueble.

## **CAPÍTULO SEPTIMO CATALOGO DE ANUNCIOS.**

**Artículo 62.-** Los permisos o licencias se otorgarán de acuerdo al siguiente catalogo y de conformidad a las tarifas que se establezcan anualmente en la Ley de Ingresos para el Municipio de Ensenada, Baja California:

- a. **ADOSADO CON ILUMINACIÓN O SIN ILUMINACIÓN.-** el que se adhiere o sujeta por cualquier medio a una fachada, muro, barda o barandilla.
- b. **BANDERA O PALETA.-** Son anuncios soportados en una estructura con una o dos vistas, para la identificación o promoción exclusiva del establecimiento ubicado en el predio
- c. **ANUNCIO MÚLTIPLE O TORRE DIRECTORIO (ANUNCIOS DIVERSOS).-** Estructura diseñada y construida para ser usada con señalamientos o anuncios que identifiquen diversas negociaciones o establecimientos de un centro comercial, de oficinas, o similar
- d. **RÓTULOS SENCILLOS CON O SIN ILUMINACIÓN / RÓTULOS ELÉCTRICOS.-** Cualquier cartel o letrero, con iluminación o sin ella, instalado en un sitio público o privado, expuesto al público, que contenga la identificación, descripción, ilustración, símbolo o trazo, que indican o dan a conocer el contenido, objeto o destino de un establecimiento comercial, oficina de servicios de cualquier índole , producto, lugar, actividad, persona, institución, etc. que se comunica por medio de material impreso o material gráfico, o bien que se encuentre fijado directa o indirectamente a un edificio soportado en estructuras o terreno;
- e. **TIPO BANDEROLA O GALLARDETE, DE TODO TIPO DE FORMA VERTICAL Y/O HORIZONTAL, TRIPLE.-** soportes alargados de lona sobre las que se serigrafía anuncios o mensajes publicitarios. Las banderolas se exhiben en lugares públicos y se colocan atadas a mástiles farolas.
- f. **BANDEROLA AUTOSOPORTADA.-** Anuncio de tela o cualquier otro material no rígido, desplegado, que tenga como propósito el de anunciar, dar aviso o como señalamiento de comercio, que se instala autosoportado en banqueta.
- g. **COBERTIZO PUBLICITARIO Y/O ELECTROMECAÁNICO Y/O MOBILIARIO URBANO.-** tejado que sobresale de una pared que generalmente cubierto por lona del cual de sujeta propaganda y que también puede contenerla al forro de su estructura y que, por lo tanto, permite cubrirse de las precipitaciones. El Mobiliario Urbano deberá tener un propósito, puede incluir bancas, botes de basura, casetas telefónicas y buzones.



h. VALLA PUBLICITARIA.- Son aquellos anuncios diversos colocados en estructuras adheridas a bardas, cercos o base firme.

i. POSTERS DE PARED O ADOSADOS Y/O CARTEL.- se refiere al aviso que se pone en un lugar público para difundir información. Está constituido por una lámina de papel, cartón o cualquier otro material, donde se fija un mensaje de naturaleza visual que puede estar compuesto por texto, imágenes y demás recursos gráficos

j. MANTAS O LONAS PUBLICITARIAS.- La lona publicitaria es un método de impresión utilizado para divulgar anuncios de carácter comercial que atraigan a diferentes compradores, permitiendo cambiar los anuncios de un lugar a otro

k. MINI PORTA CARTEL DIRECCIONAL.- Es un material gráfico que transmite un mensaje, está integrado en una unidad estética formada por imágenes que causan impacto y por textos breves y soportado a base fija, los cuales señalan una dirección o ubicación de una actividad.

l. TORRETA EN TECHO DE CAMIÓN O TAXI.- artefacto fijo o semifijo adherido al techo de vehículo que sirve para anunciar el servicio de taxi con o sin patrocinador o arrendador de publicidad.

m. ROTULO EN VEHÍCULO.- es el medio por el cual se convierte un vehículo en un escaparate de marca sobre ruedas. Desde un simple texto en vinilo de corte hasta la rotulación integral de vehículos con imágenes.

Se caracteriza por la versatilidad pues se utilizan frontal, parte trasera e interiores.

n. PENDÓN O GALLARDETE.- Pieza de tela o cualquier otro material no rígido, desplegado, que tenga como propósito el de anunciar, dar aviso o como señalamiento de eventos o propaganda no comercial.

o. TRIPIE.- Mueble desplegable, puede ser rígido o no, que permite anunciar propaganda comercial.

p. VOLANTES O FOLLETOS.- Su mensaje es breve y conciso, por lo cual se diferencia del tríptico y del folleto, aunque se acepta que el volante es un cierto tipo de folleto breve.

Puede tener diversos fines: publicitario, propagandístico, informativo, médico o institucional.

Folleto: Un folleto es un impreso de papel de varias hojas, que sirve como instrumento divulgativo o publicitario.

Una forma sencilla de dar publicidad a una compañía, producto o servicio. Su forma de distribución es: situándolo en el propio punto de venta, mediante envío por correo o buzoneo o incluyéndolo dentro de otra publicación de venta o entre otras cosas.

Estos utilizan regularmente para dar a conocer a los clientes de la zona de ofertas periódicas.



La propaganda es la distribuida en forma de volantes, folletos, o cualquier otro medio impreso que se maneje en forma de distribución unitaria y que no tenga permanencia o lugar fijo.

q. FIGURA INFLABLE.- Inflables Publicitarios: Figuras de productos o marcas fabricados a escala que llaman la atención de las personas. Los inflables publicitarios son los que se utilizan con el fin de incrementar la demanda de su marca, producto, servicio y establecimiento.

r. ESPECTACULARES Y CARTELERAS.- Son anuncios soportados en una estructura con una o más vistas, para la identificación o promoción a distancia de una empresa, producto, servicios o personas. Generalmente utilizado para publicitar a terceros.

Catalogado como un medio masivo y versátil es ideal para campañas que requieren amplia cobertura y para mercados segmentados geográficamente. Un espectacular es publicidad dirigida al público en movimiento usualmente en vías de transportación terrestre, siempre fuera de casa.

s. PUBLICIDAD MÓVIL.- es la remolcada en cualquier modalidad Publicidad Móvil remolcada en cualquier modalidad, ya sea valla, cartelera giratoria, digital, etc.

I. Con vehículo de tracción motriz de cuatro ruedas o más.

II. Con vehículo de tracción motriz o no motriz menor a cuatro ruedas.

III. Los que son a base de magna voces, bocinas y amplificaciones de sonido.- esta publicidad. es la que se utiliza transmitir anuncios ofertas e información a través de sonido.

t. PANTALLA ELECTRONICA. De estructura similar al anuncio tipo ESPECTACULAR Y CARTELERA, que funciona con un sistema de animación electrónica, transmitiendo mensajes e imágenes en movimiento y animación, a través de focos, lámparas o diodos emisores de luz y que a su vez presentan continuamente diferentes mensajes publicitarios.

u. MOBILIARIO URBANO: Es considerado bancas, postes, bote de basura o buzón, etc.

v. Ocupación de la vía pública.

w. Los espacios públicos, instalaciones públicas y áreas que generen impacto público. Todo lo que no se contemple en este apartado estará a lo dispuesto por la ley de Ingresos en su apartado de publicidad.

## **TITULO QUINTO**

### **CAPÍTULO UNICO**

### **USO TEMPORAL DE LA VÍA PÚBLICA.**

**Artículo 63.- PRESUNCIÓN DE VÍA PÚBLICA.-** Todo inmueble que aparezca como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, empresas descentralizadas, museos,



bibliotecas o cualquier dependencia oficial, se presumirá que es vía pública y que pertenecen al gobierno salvo prueba plena en contrario.

**Artículo 64.- RÉGIMEN DE LAS VÍAS PÚBLICAS.-** Las vías públicas, son imprescriptibles e inalienables, únicamente por decreto del Congreso del Estado en casos determinados y justificados podrán cesar estas limitaciones.

**Artículo 65.- VÍAS PÚBLICAS PROCEDENTES DE FRACCIONAMIENTOS.-** Aprobado un fraccionamiento de acuerdo con las disposiciones legales relativas, los inmuebles que en el plano oficial aparezcan como destinados a vías públicas, al uso común o algún servicio público, pasarán por ese solo hecho a ser consideradas como tales, sujetándose a lo dispuesto en el reglamento de fraccionamientos vigente en el estado y al presente Reglamento.

**Artículo 66.- PERMISOS.-** Los permisos temporales que la autoridad otorgue para aprovechar con determinados fines las vías públicas y otros bienes de uso común o destinado a un servicio público, no crean a favor del permisionario derecho real o posesorio. Tales permisos serán siempre temporales y revocables, y en ningún caso podrán otorgarse en perjuicio del tránsito, del acceso a los predios colindantes y de los servicios públicos instalados.

**Artículo 67.- OCUPACIÓN DE EXCEDENTES.-** La ocupación que se haga, autorizada o no de superficies identificadas como excedentes de vía pública, queda sujeta a las disposiciones de este Reglamento.

**Artículo 68.- DAÑOS A VÍAS O SERVICIOS PÚBLICOS.-** Cuando por la ejecución de una obra, por el uso de vehículos, objetos, substancias u otras cosas peligrosas o por cualquiera otra causa se produzcan daños a cualquier vía o servicio público, obra o instalación perteneciente al estado, o municipio que existan en una vía pública o en otro inmueble de uso común, la reparación inmediata de los daños será por cuenta del dueño de la obra, vehículo, objeto, o substancia, que haya causado daño.

Si el daño es causado por el titular de un permiso o sus dependientes podrán suspenderse dicho permiso, hasta que el daño sea reparado a satisfacción de la dirección, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda.

**Artículo 69.- INVASIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.-** El que invada la vía pública, con construcciones o instalaciones aéreas o subterráneas, estará obligado a destruirlas y retirarlas de así determinarlo la Dirección, independientemente de las sanciones pecuniarias a las que se haga acreedor.



**Artículo 70.- BANQUETAS Y GUARNICIONES.-** Los propietarios de predios urbanos podrán construir y modificar las guarniciones y banquetas correspondientes al frente de sus lotes, previa autorización de la Dirección y su ubicación no deberá entorpecer ni hacer molesto el tránsito vehicular y peatonal, queda prohibida la construcción de escalones en la vía pública, y de estacionamientos privados en las áreas de banqueta.

**ARTÍCULO 71.- VOLADIZOS Y SALIENTES.** Los elementos arquitectónicos que constituyan el perfil de una fachada, como pilastras, sardineles, marcos de puertas y ventanas, repisones, cornisas, cejas y rejas, podrán sobresalir del alineamiento hasta 0.10 metros; fuera de esto ningún elemento estructural o arquitectónico situado a una altura menor de 2.50 metros podrá sobresalir del alineamiento.

**ARTÍCULO 72.-** Los elementos arquitectónicos que constituyan el perfil de una fachada y se encuentren a una altura mayor de 2.50 metros se sujetarán a lo siguiente:

- I. Los balcones abiertos podrán sobresalir del alineamiento hasta 1.00 metro, siempre que ninguno de sus elementos esté a menos de 2.00 metros de una línea de transmisión eléctrica, de igual forma las hojas de ventanas podrán abrirse al exterior. Cuando la acera tenga un ancho menor de 1.50 metros, la Dirección fijará las dimensiones del balcón;
- II. Las marquesinas y toldos podrán sobresalir del alineamiento, el ancho de la acera disminuido en 1.00 metro, con un volado máximo de 1.50 metros, y no podrán ser utilizados como balcón;
- III. Las cortinas para el sol serán enrollables o plegadizas. Cuando estén desplegadas se sujetarán a los alineamientos dados para las marquesinas;
- IV. Todos los salientes y voladizos que se encuentren en vía pública, deberán sujetarse a los lineamientos de edificación y mantenimiento de su imagen que sean señalados por la Dirección.

## **TITULO SEXTO CAPÍTULO UNICO.**

### **DE LOS ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS, LA INSTALACIÓN, RETIRO Y CLAUSURA**

**Artículo 73.-** Se consideran partes integrantes complementarios de un anuncio las siguientes:

- a) Base de cimentación;
- b) Estructura;
- c) Elementos de fijación o sujeción;
- d) Caja o gabinete del anuncio;



- e) Carátula, vista, pantalla o área de exposición del mensaje publicitario o propaganda;
- f) Elementos de iluminación;
- g) Elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos, hidráulicos, neumáticos, plásticos, de madera o de cualquier otro material que se utilice para su fabricación o funcionamiento integral (también llamados elementos de estructuración y fijación);
- h) Bastidor estructural del área del mensaje;
- i) Superficie sobre la que se coloca el mensaje.

**TÍTULO SEPTIMO.  
CAPÍTULO PRIMERO  
DE LAS OBLIGACIONES**

**Artículo 74.-** Los propietarios de anuncios, edificios de uso comercial y todo aquel que ocupe temporalmente la vía pública, con permiso o licencia de la Dirección, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Mantener edificios, instalaciones y objetos en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza y estética.
- II. Dar aviso a la Dirección de cualquier cambio accidental dentro de los 5 días naturales siguientes al día en que ocurra.
- III. Dar aviso a la Dirección de la terminación de los trabajos autorizados, dentro de los 5 días naturales siguientes en que hubiesen sido concluidos.
- IV. Solicitar permiso para ejecutar obras o modificaciones, de conformidad con lo que dispone el presente Reglamento y con apego a lo previsto por el Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- V. Contar con el permiso de operación de uso de suelo, correspondiente vigente en el domicilio en que estén estos establecidos.
- VI. Cuidar que los colores de las pinturas por su brillo o intensidad, no molesten la vista, distraigan a conductores o rompan con la armonía de la ciudad.
- VII. Los edificios situados en zonas para las que existan planes parciales de desarrollo urbano deberán recibir mantenimiento pintándose y reparándose en forma periódica.
- VIII. Las demás que les imponga este Reglamento y demás disposiciones de la materia.



## CAPÍTULO SEGUNDO PROHIBICIONES

**Artículo 75.-** En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensión, mensaje o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que pretenda colocarse o afecten o puedan afectar la buena prestación de los servicios públicos, o, alteren la compatibilidad de uso del inmueble.

**Artículo 76.- CON RESPECTO A SEGURIDAD.-** Queda prohibida la ocupación temporal de la vía pública, cuando por su ubicación y características puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o de las cosas; ocasionen molestias justificadas a los vecinos del lugar, afecten la normal prestación de los servicios públicos, ocasionen detrimento a la limpieza e higiene o causen mala imagen.

Los anuncios tipo Espectacular, Cartelera, Anuncio Autosoportado, Pantalla Electrónica, Torre Directorio, Cartelera de Cine, que excedan en su altura del 60 % del ancho de la vía pública adjunta, cuya medida será a partir de la superficie de la banqueta a la cima del anuncio, la ubicación del anuncio dentro del predio deberá ajustarse de tal forma que al proyectarse esta altura sobre la vía pública siga ocupando el 60% del ancho de la misma.

**Artículo 77.- CON RESPECTO A OTRAS INSTALACIONES.-** Queda prohibida la instalación de anuncios o cualquier otro tipo de propaganda en monumentos arquitectónicos y del patrimonio cultura, en palmeras, arboles, camellones, en señalamientos de nomenclatura, en postes o instalaciones de servicio público y equipamiento urbano, asimismo cuando la distancia mínima entre anuncios tipo espectacular, cartelera o pantalla electrónica respecto a otro semejante sea menor de 100 metros. Salvo en aquellos casos que se sujeten a las siguientes disposiciones y sea previamente autorizado por la Dirección:

- a) Que la instalación represente preponderantemente un beneficio público, reflejado en un nuevo servicio o en el mejoramiento en la prestación de servicios públicos;
- b) Que las dimensiones y características del anuncio o propaganda no afecten la utilidad o finalidad de estos servicios públicos, ni su buen aspecto;
- c) Que la propaganda o anuncio no dañe las estructuras de los señalamientos, postes, instalaciones de servicio público o equipamiento urbano.
- d) Que no se trate de propaganda política; y



- e) Las demás disposiciones que para cada caso determine la Dirección y el presente Reglamento.

**Artículo 78.-** Se podrá autorizar por la Dirección la instalación de anuncios en la vía pública, conforme con lo siguiente:

- I. El permisionario instalará el anuncio en el espacio de la vía pública que se le autorice, y lo explotará permitiendo a terceros su utilización con los elementos de promoción que cumplan con las características de diseño, material, contenido y presentación que determine el permiso.
- II. El anuncio sólo podrá ser explotado para la promoción de productos, servicios, eventos artísticos, culturales o turísticos.
- III. El diseño, dimensiones, características y materiales del anuncio, deberán ser armónicos y mejorar la imagen urbana del área en la que se ubique.
- IV. El anuncio sólo podrá ocupar el espacio de la vía pública autorizado.
- V. No se deberá utilizar el anuncio para propaganda política en los términos de la legislación electoral.
- VI. El permisionario participará en la remoción de toda estructura o instalación de la zona que se le determiné, retirando de la vía pública aquellos anuncios o propaganda que se hayan instalado sin la debida autorización o permiso de la Dirección.
- VII. Previo a la instalación del anuncio se deberán pagar los derechos que establezca la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal correspondiente.
- VIII. El permisionario tendrá que garantizar mediante el otorgamiento de una fianza suficiente, el cumplimiento de las obligaciones que le imponga la autorización, así como el retiro al concluir su vigencia, de los anuncios y materiales con los que ocupe la vía pública. La Dirección determinará en el permiso el monto de la fianza a otorgar, y las bases para su exigibilidad.
- IX. El permisionario deberá mantener vigente durante todo el tiempo que ocupe la vía pública, un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que su anuncio o estructura pueda causar,
- X. Se prohíbe la instalación de ANUNCIOS FIJOS AUTOSUSTENTADOS O AUTOSOPORTADOS, mobiliario urbano con fines publicitarios, así como los denominados MUPIS, sobre la vía pública, exceptuando los que cuenten con una autorización por parte del H. Cabildo, previo expediente y solicitud ante la Dirección. y
- XI. Las demás disposiciones que para cada caso determine la Dirección y el presente ordenamiento.

Los permisos que se otorguen conforme a este artículo tendrán una vigencia máxima de un año, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Baja California vigente. Treinta días antes de la conclusión de la vigencia, el permisionario podrá solicitar la revalidación de su permiso cumpliendo con los requisitos señalados.



El Ayuntamiento podrá instalar anuncios en la vía pública cumpliendo sólo con lo previsto en la fracción III de este artículo, para la promoción de sus programas y actividades.

**Artículo 79.- CON RESPECTO A LOS SEÑALAMIENTOS VIALES.-** Queda prohibido la ocupación temporal de la vía pública a una distancia menor de tres metros de los señalamientos de tránsito.

También se prohíbe la colocación de anuncios o cualquier tipo de propaganda sobre los señalamientos de tránsito, así como en los postes, perfiles, tubos y demás estructuras donde se coloquen dichos señalamientos.

Se exceptúan de las prohibiciones anteriores, los señalamientos de tránsito de tipo informativos, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones de este Reglamento.

**Artículo 80.- CON RESPECTO A UBICACIÓN.** - Queda prohibida toda instalación y colocación de anuncios y propaganda en los siguientes lugares:

- I. En la vía pública; sin la autorización correspondiente.
- II. Donde obstruyan señalamientos de tráfico y nomenclatura vial.
- III. Donde obstaculicen la visibilidad del tráfico vehicular.
- IV. Donde obstruyan anuncios ya establecidos.
- V. En puentes peatonales o pasos a desnivel, a excepción de las concesiones otorgadas por el Ayuntamiento o aquellos que cuenten con la autorización respectiva en base a las leyes y reglamentos aplicables en materia.
- VI. En vía pública cuando se trate de la instalación de pendones o lonas, excepto las instaladas para difundir mensajes de carácter comercial, cívico, social, cultural, ambiental, deportivo, artesanal, teatral, turístico y del folklore nacional o un acontecimiento en beneficio de la sociedad; actividad o evento que no persiga fines de lucro, siempre y cuando sean promovidos por alguna autoridad y/o en coordinación con alguna asociación civil o institución de asistencia social, previa autorización emitida por la Dirección. Las dimensiones máximas del pendón serán de 60 centímetros de longitud por 120 centímetros de altura.
- VII. En zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, inmuebles que estén comprendidos dentro de zonas históricas o de patrimonio cultural urbano, espacios abiertos, áreas naturales protegidas, de valor ambiental o suelo de conservación.
- VIII. Cuando exista una distancia menor a 2 metros horizontales o 3.5 metros verticales respecto de líneas de transmisión eléctrica de alta tensión.
- IX. En zonas con uso de suelo predominantemente habitacional, en vialidades locales o vialidades secundarias, para el caso de anuncios del tipo Espectacular, Cartelera,



Anuncio Autosoportado, Pantalla Electrónica y Vallas publicitarias, que se utilicen para publicitar a terceros.

X. En palmeras, arboles, vegetación o camellones.

XI. En postes de CFE, TELNOR o cualquier otro poste.

XII. Las Carteleras y/o Espectaculares Y/o Pantallas electrónicas del lado del mar en la Carretera Escénica.

XIII. Las Carteleras y/o Espectaculares en el polígono correspondiente al Programa Sectorial de Desarrollo Urbano-Turístico de los Valles Vitivinícolas de la Zona Norte del Municipio de Ensenada, B.C.

**Artículo 81.- CON RESPECTO A SU CONTENIDO.** - Queda prohibida toda publicidad cuyo texto, figuras o contenido inciten a la violencia, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, promuevan la discriminación de razas, condición social y religiosa.

Instalar cualquier medio de publicidad en donde se utilicen palabras, frases, objetos, dibujos o imágenes de contenido pornográfico para la promoción de cualquier tipo de productos o servicios que atenten contra la dignidad humana. Para efectos de este reglamento se considera pornográfico las palabras, frases, objetos, dibujos o imágenes que expongan partes del cuerpo humano que incitan a realizar actividades de índole sexual.

**Artículo 82.- CON RESPECTO AL LIBRE TRÁNSITO.** - Queda prohibido la ocupación temporal de la vía pública en forma que limite u obstruya total o parcialmente el libre paso peatonal o vehicular. Debiendo respetar cuando menos 1.20 metros de paso libre. Así como la instalación de anuncios o propaganda que atraviesen las vías públicas o que invadan el arroyo de circulación vehicular.

No se permitirá colocar la vía pública en los siguientes sitios:

- a. Obstruyendo el acceso a un hidrante.
- b. Lugares donde obstruya la circulación peatonal.
- c. Áreas donde se modifique o deteriore el paisaje urbano.
- d. Obstruyendo campos deportivos o las áreas de juego.
- e. En glorietas.
- f. Cualquier otro sitio que a juicio de la autoridad desvirtúe las características de calzadas, camellones, Áreas verdes, zonas sin banquetas y avenidas. Así como la instalación de anuncios o propaganda que atraviesen las vías públicas o que invadan el arroyo de circulación vehicular. A excepción de los espacios públicos que la autoridad otorgue mediante convenios o programas de concentración para el uso y ocupación de la vía pública.



**Artículo 83.-** CON RESPECTO A SÍMBOLOS. - Queda prohibido a particulares el uso de símbolos patrios con fines comerciales, la combinación de colores que forman nuestra bandera y el escudo del Ayuntamiento.

**Artículo 84.-** CON RESPECTO A CAMPAÑAS POLÍTICAS. - Queda prohibida la instalación de propaganda electoral en tiempos que no se desarrollan campañas políticas, sujetándose a lo que marca este Reglamento y demás disposiciones en la materia. Durante las campañas políticas, la instalación de propaganda con motivo de las mismas deberá sujetarse a lo establecido en las leyes de la materia y de acuerdo a los convenios que se celebren entre las Comisiones Electorales y el Ayuntamiento. Se otorga un plazo de 15 días naturales a los partidos políticos para que, al término de las campañas electorales, retiren su propaganda y para la limpieza de bardas que se hayan utilizado con este fin. Cumplido este plazo se aplicarán las sanciones que establece el presente Reglamento.

**Artículo 85.-** CON RESPECTO A CENTROS Y PLAZAS COMERCIALES.- Queda prohibida la instalación de anuncios autosoportados independientes para cada uno de los locales que integran dichos centros, solo se permitirán torres como directorio comercial, anuncios adosados denominativos, anuncios autosoportados de las Carteleras Cinematográficas cuando dentro de la Plaza Comercial operen Salas de Cine y Torre Institucional de Estaciones de Servicio.

**TÍTULO OCTAVO**  
**DENUNCIA, INSPECCIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LA DENUNCIA**

**Artículo 86.-** Toda persona física o moral podrá denunciar ante la Dirección, los hechos, actos u omisiones relacionados con el mobiliario urbano con o sin publicidad, los anuncios y sus estructuras que puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o causar daños a los bienes de terceros.

**Artículo 87.-** Para la presentación de la denuncia ciudadana, no se requiere de formalidad alguna, basta señalar por escrito el nombre, domicilio del denunciante, señalar los datos necesarios que permitan ubicar el predio, inmueble o vialidad donde esté ubicado el anuncio o mobiliario urbano respectivo, los hechos y consideraciones que dan lugar a la denuncia.

En ningún caso se dará trámite a denuncias anónimas.



**Artículo 88.-** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de una denuncia ciudadana se notificará a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes puedan afectar el resultado de la acción emprendida, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga sujetándose a lo que establece la normatividad correspondiente.

Posteriormente, la autoridad emitirá la resolución correspondiente en un término de treinta días, en base a los hechos e imputaciones hechas, así como la probable responsabilidad en que se hubiese incurrido por el incumplimiento a lo establecido en el presente reglamento y demás leyes y reglamentos aplicables en la materia.

## **CAPÍTULO SEGUNDO INSPECCION**

**Artículo 89.- INSPECCIÓN.-** Para vigilar el cumplimiento de este Reglamento, la Dirección comisionará inspectores, quienes en lo relativo a citatorios, inspecciones, requerimientos, notificaciones y cualquier actuación relacionada con sus funciones, estarán investidos de fe pública.

**Artículo 90.-** La Dirección en coordinación con las demás dependencias ejercerán las funciones de inspección y vigilancia que correspondan, de conformidad a lo previsto en este Reglamento.

**Artículo 91.- ACREDITACIÓN.** - Los inspectores, previa identificación, podrán revisar que la instalación de los anuncios o la ocupación temporal de la vía pública estén debidamente autorizados y cumplan con los requisitos del presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 92.-** El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del rótulo, anuncio, mobiliario urbano u ocupación de la vía pública, por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.

Los propietarios, encargados, dependientes, representantes y los ocupantes de las áreas en que se pretenda instalar o esté instalado un anuncio y los ocupantes de la vía pública temporalmente, deberán permitir y facilitar los trabajos de inspección, recibiendo al término de la acción copia legible de la actuación llevada a cabo.



**Artículo 93.-** Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, estos serán propuestos por el propio inspector.

**Artículo 94.-** De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quienes entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien entendió la diligencia, si desea hacerlo, y por los testigos de asistencia propuestos por esta, o nombrados por el inspector, en caso del Artículo anterior, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia.

En todo caso, se deberá dejar al interesado copia legible del acta circunstanciada realizada, requiriéndolo a fin de que acuda a las oficinas de la Dirección, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación y demuestre el cumplimiento en lo dispuesto por el presente Reglamento.

En caso de que el visitado haga caso omiso al citatorio antes referido, se le mandará requerimiento por escrito a fin de que regularice su situación y cumpla con el presente Reglamento en un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento, independientemente de las sanciones a las que se pueda hacer acreedor por el incumplimiento a lo establecido en el presente reglamento.

En caso de hacer caso omiso del requerimiento efectuado por la autoridad, o exceder el plazo otorgado para la regularización de su obra o instalación y dar cumplimiento al presente Reglamento, se hará acreedor a las sanciones correspondan.

**Artículo 95.-** Los visitados que estén inconformes con el resultado y contenido de la inspección realizada, podrán ejercer su derecho mediante los medios de impugnación establecidos por el presente reglamento.

**Artículo 96.-** La Dirección tendrá a su cargo la revisión y vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones que establece el presente Reglamento; para tal efecto, podrá adoptar y ejecutar las medidas de seguridad a que se refiere el Capítulo Cuarto.

### **CAPÍTULO TERCERO SANCIONES**



**Artículo 97.-** Se entenderá por infracción la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, mismas que serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en este Capítulo.

**Artículo 98.-** La Autoridad Municipal podrá sancionar administrativamente o aplicar medidas de seguridad al propietario y/o al que resulte responsable del anuncio cuando incurran en infracciones a las disposiciones de este Reglamento, así como a todo aquel que ocupe la vía pública temporalmente sin la debida autorización.

La autoridad municipal dictará las medidas administrativas necesarias a su consideración para obtener, mantener o recuperar la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común o destinados a un servicio público y para remover los obstáculos, impedimentos o estorbos para el uso o destino de dichos bienes, mediante el procedimiento respectivo, y en base a lo que disponen las leyes y reglamentos en la materia.

**Artículo 99.-** Clasificación. - Las sanciones administrativas podrán consistir:

- I. Apercibimiento.
- II. Multa.
- III. El retiro del anuncio o instalaciones que invadan la vía pública.
- IV. La revocación de la licencia o permiso.

De acuerdo a lo establecido por la reglamentación vigente, demás leyes y reglamentos en la materia, esto sin la necesidad de limitarse al momento de establecer una o más sanciones derivado de una omisión al presente reglamento, o por reincidencia del incumplimiento.

**Artículo 100.-** Las sanciones. - Multas pecuniarias por infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, se aplicarán de la siguiente manera:

- I. Con multa de 5 a 50 UMA, en los casos a que se refieren los artículos contenidos en el TITULO SÉPTIMO CAPÍTULO PRIMERO.
- II. Con multa de 5 a 100 UMA, en los casos a que se refieren los artículos contenidos en el TITULO SÉPTIMO CAPÍTULO SEGUNDO.
- III. Con multa de 5 a 200 UMA, en los casos a que se refieren al artículo CON RESPECTO A LOS SEÑALAMIENTOS VIALES.
- IV. Con multa de 5 a 400 días UMA, en los casos a que se refieren al artículo CON RESPECTO A LA UBICACIÓN, CONTENIDO, LIBRE TRANSITO, SIMBOLOS, CAMPAÑAS POLITICAS Y CENTROS COMERCIALES.



Cualquier otra infracción a este ordenamiento distinta de las señaladas en los artículos anteriores se sancionará de 5 a 500 UMA.

**Artículo 101.-** En los casos que fuesen instaladas carteleras de cualquier tipo sin la Licencia Correspondiente emitida por esta Dirección, esta mediante el procedimiento administrativo correspondiente ordenará el retiro y remoción de las mismas.

#### **CAPÍTULO CUARTO MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 102.-** Se entenderán por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las acciones que, con apoyo de este Reglamento, dicte la Dirección, encaminadas a evitar los daños que puedan causar los rótulos o anuncios. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen el carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso correspondan.

**Artículo 103.-** Para los efectos de este Reglamento, se considerarán medidas de seguridad:

- I. La suspensión en el funcionamiento del anuncio o instalaciones;
- II. El retiro del anuncio o de las instalaciones;
- III. La prohibición de continuar con los actos tendientes a la colocación del anuncio o instalaciones y el funcionamiento del mismo.

**Artículo 104.-** MEDIDAS DE SEGURIDAD. - Las medidas de seguridad podrán consistir en:

- I. La suspensión inmediata del permiso o licencia otorgados.
- II. El desalojo de la vía pública o el retiro de la instalación de que se trate.

Toda persona que ocupe con obras o instalaciones la vía pública estará obligada a retirarlas por su cuenta, cuando la Dirección se lo requiera.

En el caso de que se trate de flagrante ocupación de vía pública con obras o instalaciones y que el propietario, poseedor o encargado no presente licencia o permiso para tal ocupación otorgada por el Ayuntamiento la autoridad solicitará al propietario, poseedor o encargado, la inmediata suspensión en la ejecución de la obra o instalación, así como el retiro de la obra o instalación de la vía pública, debiendo mediar para el efecto Acta Circunstanciada que corresponda, en la que se haga constar la falta de permiso o licencia y la instrucción al propietario, poseedor, encargado u



obligado de suspender los trabajos y de retirar la obra o instalación de la vía pública. Si el Propietario, poseedor, encargado u obligado no cumple con las disposiciones dictadas por la Dirección, se harán cumplir con personal del Ayuntamiento o contratado para ese efecto. Los gastos realizados por ese motivo serán con cargo al Propietario, poseedor u obligado. En caso de necesidad, la Dirección podrá hacerlo exigible por medio del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado y solicitar apoyo de la fuerza pública para hacer efectivas sus determinaciones.

**Artículo 105.-** CORRESPONSABILIDAD.- Serán solidariamente responsables por los daños que se ocasionen a bienes de propiedad federal, estatal y municipal, tanto los propietarios como los instaladores de cualquier elemento ubicado en la vía pública, sin perjuicio de lo establecido al respecto por la legislación vigente.

## **TÍTULO NOVENO**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **NULIDAD, REVOCACION DE PERMISOS Y LICENCIAS.**

**Artículo 106.-** Son nulos y no surtirán efecto las licencias o permisos otorgados en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante sean falsos y con base en ellos se hubiera expedido la licencia;
- II. Cuando el funcionario que hubiese otorgado la licencia carezca de competencia para ello, debiendo darse la garantía de audiencia al anunciante;
- III. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta a un precepto de diversas leyes aplicables a la materia de este Reglamento; y
- IV. Cuando se modifique oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que está asentado el anuncio, haciéndolo incompatible.

**Artículo 107.-** Se revocarán las licencias o permisos otorgados en los casos siguientes:

En los casos de nulidad a que se refiere el Artículo anterior;

- I. Cuando no se efectúen los trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio o de sus estructuras, dentro del plazo que se le haya señalado para la realización de los mismos;
- II. Por no realizar el interesado la colocación del anuncio respectivo, sus estructuras o instalaciones, dentro del plazo que le haya señalado la autoridad;
- III. Si el anuncio se fija o instala en sitio distinto del autorizado;
- IV. En caso de reincidencia de infracción a cualquier disposición de este Reglamento;



- V. Cuando se utilice para fines distintos a los autorizados;
- VI. Cuando con motivo de proyectos aprobados de obra pública, cambios de regulación urbana, u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resulte prohibido o deba retirarse;
- VII. Cuando se hayan modificado las condiciones de los anuncios, sin haber obtenido la autorización correspondiente;
- VIII. Cuando habiéndose otorgado el permiso correspondiente, el responsable de anuncio no respete el diseño aprobado;
- IX. Cuando por motivo de la instalación de un anuncio, se ponga en peligro la integridad física de las personas y sus bienes; y
- X. Cuando se ejecuten las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación o retiro de estructuras de anuncios sin la responsiva de un Responsable Director de Obra, cuando así lo requiera.

La revocación será dictada por la autoridad que haya expedido la licencia o permiso y deberá ser notificada personalmente al responsable de anuncio o a su representante, previa celebración de una audiencia dentro de la cual se le dé la oportunidad de ser oído y ofrecer pruebas.

**Artículo 108.-** En la resolución que declare la revocación de una licencia o permiso, se ordenará al responsable del anuncio el retiro del mismo en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, de no hacerlo en dicho plazo, se dará inicio al procedimiento administrativo correspondiente para el cumplimiento de la misma, ordenando según sea el caso el retiro del anuncio con cargo al responsable o propietario del anuncio.

## **CAPÍTULO DECIMO PUNTOS DE EXCEPCIÓN**

**Artículo 109.-** No se hace necesario contar con permiso en los supuestos que a continuación se detallan, sin que esto signifique que podrán apartarse de los lineamientos y regulaciones que establece el presente Reglamento Municipal, y son los siguientes:

- A. Modificaciones al rótulo en que no se haga ningún cambio estructural o eléctrico;
- B. Los rótulos temporales, sin iluminación que se coloquen exclusivamente en obras de construcción y únicamente durante el tiempo que la obra esté en proceso y que sirva para enunciar los datos a que hace referencia el Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja



California, en lo referente a Arquitectos, Ingenieros, Constructores o Contratistas.

- C. Placas con el nombre y dirección de particulares o firmas comerciales colocados en la pared, siempre que no se extiendan sobre la vía pública, no tengan iluminación, no midan más de 0.36 m<sup>2</sup> y sus letras no excedan 10 cm. de altura.
- D. Los rótulos que sirvan para avisos tales como No Estacionarse, No Tirar Basura, Propiedad Privada, Se Vende, Se Renta, etc., siempre que no tengan iluminación, no se extienda sobre la vía pública y su superficie sea menos de 1.00 m<sup>2</sup>.
- E. Los rótulos utilizados por organizaciones de caridad, instituciones religiosas, o educativas que coloquen en terrenos propios de la institución, que no se extiendan hacia la vía pública y su área máxima sea de 2.00 m<sup>2</sup>.
- F. Placas conmemorativas, cuando estas se encuentran empotradas, aun cuando estén en la vía pública.
- G. Rótulos temporales y permanentes en ventanas.
- H. Rótulos pintados sobre muros, anunciando la razón social o nombre comercial del establecimiento, siempre que sus letras no se excedan de 20 cm. de altura y su área tenga menos del 10% de la superficie de la fachada.
- I. Rótulos y señales que requieren dependencias gubernamentales.
- J. Los rótulos colocados pintados en los muros o techos interiores de locales industriales o comerciales de tal forma que no tengan vista desde ninguna vía pública, no obstante, deberán sujetarse a las disposiciones de este Reglamento.

## **CAPÍTULO DECIMO PRIMERO DE LAS PREVENCIONES GENERALES**

**Artículo 110.-** OTRAS SANCIONES. - La aplicación de las sanciones administrativas que procedan se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas y de las sentencias o penas que imponga la autoridad judicial.

**Artículo 111.-** REINCIDENCIA.- La reincidencia y en el caso de infracciones continuas por un período de un mes, ameritarán la sanción que corresponda, después de estas sanciones se ordenará el retiro del anuncio o instalaciones por la autoridad, en el caso de incumplimiento se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente y en su caso se ordenara el retiro a costa del propietario del anuncio o instalaciones, sin eximir con esto el pago de las sanciones que le pudieran corresponder según lo establecido por el presente reglamento y demás ordenamientos en la materia.

## **CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**



**Artículo 112.- RECURSO DE REVOCACIÓN.** Contra Dictámenes, Opiniones Técnicas o resoluciones dictadas por la aplicación de la Ley y/o Reglamento procederá Recurso de Revocación, el cual deberá ser presentado por escrito en el término de quince días hábiles a la fecha de su notificación, ante el Titular de la Dirección.

El escrito en el que se interponga el recurso no tendrá mayor formalidad y solo contendrá los datos necesarios para identificar al Actor y el acto que se impugna, así mismo, deberá acompañarse de las pruebas documentales y periciales que se estimen convenientes, debiendo contener por lo menos los datos siguientes:

Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, el de la persona que promueve en su nombre, acreditando debidamente la personalidad de esta última;

Acto o resolución que se impugne, identificándolo plenamente y anexando copia del mismo,

Las razones que apoyen la impugnación del acto de autoridad, anexando los documentos que acrediten su dicho. El escrito deberá ser firmado por el recurrente o por quien promueve en su nombre.

Al admitirse el recurso, se suspenderá la ejecución de la resolución administrativa o acto de autoridad, cuando esta exista. Cuando así se solicite.

Admitido el recurso, se señalará el día y hora para la celebración de una audiencia en la que se desahogarán las pruebas levantándose al término de la misma acta suscrita por los que hayan intervenido.

Una vez realizada la audiencia, la Dirección dictará resolución debidamente motivada y fundada dentro de los 30 días hábiles siguientes, notificando por escrito y en forma personal al o los Recurrentes de dicha resolución.

Los recursos hechos valer extemporáneamente se desecharán de plano y se tendrán por no interpuestos quedando firmes las resoluciones emitidas por la Dirección.

**ARTÍCULO 113.-** Los hechos con los cuales los visitados no se inconformen dentro del plazo señalado o haciéndolo, no los hubieren desvirtuado con las pruebas a que se refiere el Artículo anterior, se tendrán por consentidos.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Dirección, cuando proceda, imponga las medidas de seguridad que se requieran conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento; por todo anuncio, letrero, rótulo y aviso que se encuentre instalado en el territorio municipal y por todo uso que se haga de la vía pública deberá regularizarse, según lo previsto en el presente Reglamento.



**SEGUNDO.-** En el caso de que las construcciones o instalaciones se hayan ejecutado antes de la vigencia de este Reglamento, se otorgará un plazo máximo de 3 (tres) meses para el retiro de estos de la vía pública, no eximiendo con esto el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

**TERCERO.-** A partir de la iniciación de la vigencia del presente Reglamento, quedan abrogadas todas las disposiciones que se contrapongan a lo dispuesto en este Reglamento.

**CUARTO.-** Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**QUINTO.-** Las solicitudes de las licencias, autorizaciones temporales, avisos o autorización para mobiliario urbano, al igual que los procedimientos administrativos de visita de verificación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, se regularán por la normatividad vigente al momento en que se iniciaron, hasta su conclusión.

**SEXTO.-** Las licencias o permisos de anuncios que contravengan las disposiciones reformadas mediante este acuerdo; surtirán sus efectos hasta el último día del ejercicio fiscal del último año en que hayan sido refrendadas y cubiertos los derechos correspondientes.

**SEPTIMO.-** Una vez que entre en vigor el presente reglamento, no se podrán llevar a cabo revalidaciones de licencias de anuncios, rótulos o similares, así como mobiliarios urbanos, que no den cumplimiento a lo establecido en el presente ordenamiento.

**OCTAVO.-** En el supuesto de que la dependencia administrativa municipal encargada de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, cambiara su denominación, las atribuciones y responsabilidades que actualmente tiene conferidas la Dirección, se entenderán que son competencia de aquella a la que se le haya asignado la nueva denominación, o en su caso de la que expresamente disponga el Reglamento de la Administración Pública Municipal para el Municipio de Ensenada Baja California.